

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 SET. 2010

VISTO: el recurso de revocación interpuestos por el Señor Alexander Von Zitzewitz en representación de Silvay S.A., el Señor Paul Spradling y otros, representados en dicho acto por la Doctora Beatriz Murguía Hughes y por el Doctor Bernardo Porras Fuica;-----

RESULTANDO: 1) que los mismos se presentaron contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 534/009 de 23 de noviembre de 2009, que prohíbe la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como "cigarrillo electrónico", "e-cigarettes", "e-ciggy", "e-cigar", entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del

tabaquismo, así como cualquier accesorio o elemento destinado a su uso en cualquier dispositivo electrónico para fumar;-----

II) que dichos recursos fueron interpuestos en tiempo y forma, por lo que correspondió su instrucción;-----

CONSIDERANDO: I) que los impugnantes citados en primer término, se agravan manifestando que el Decreto atacado les causa perjuicio y lesiona sus derecho o interés directo, personal y legítimo, constituyendo una limitación ilegítima al derecho de libertad de las personas y del trabajo (Artículos 7, 72, 332 y concordantes de la Constitución de la República), excede las potestades que le confiere la Constitución al Poder Ejecutivo y no se sustenta en fundamentos correctos, acordes a derecho y adecuados al caso, lo que configura una desviación de poder, dado que el producto que venden no contiene tabaco, por lo que mal se le puede aplicar la normativa respectiva e infiere que se le ha tratado de forma discriminatoria frente a quienes si producen, siendo que han realizado una cuantiosa inversión en la importación y suministro del producto ahora prohibido, además de los gastos propios de comercio;-----

II) que los recurrentes nombrados en segundo término, además de coincidir en que la norma resistida constituye una limitación ilegítima de actividades comprendidas dentro del ámbito de la libertad de las personas, presenta severas desconexiones entre los antecedentes y la parte dispositiva, yendo más allá de las potestades reglamentarias que la Constitución Nacional le confiere al Poder Ejecutivo, lo que configuraría una desviación de poder, correspondiendo así su revocación;-----

Ministerio de Salud Pública

III) que asimismo, respecto del compareciente Señor Paul Spradling, el Decreto recurrido le perjudica especialmente; en la medida que el mismo tiene su medio de vida y de costeo de sus estudios, en la importación y comercialización de los vaporizadores e insumos de los mismos, mientras que a los demás les causa perjuicios inmediatos y gravísimos,, ya que gracias al dispositivo que se prohíbe pudieron dejar de fumar o disminuir el consumo de tabaco, cuyos perjuicios para la salud son notorios;-----

IV) que de acuerdo con lo informado por la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública, el Decreto impugnado se encuentra fundado en la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y Decreto N° 284/08 de 9 de junio de 2008, en especial en cuanto al Artículo 1° de la citada Ley N° 18.256, que establece que todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al mejoramiento en todos los aspectos de higiene en el trabajo y del medio ambiente, posibles, así como la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades vinculadas a la pandemia del tabaquismo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en Convenios y Tratados Internacionales suscritos por nuestro País y ratificados por Ley;-

V) que se ha dejado constancia que todas las Leyes citadas, a las cuales corresponde agregar la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934, se encuentran vigentes y no existe en trámite acción de inconstitucionalidad promovida contra las mismas;-----

VI) que por tanto y no existiendo datos científicos que avalen la posición de los recurrentes, corresponde el dictado de acto confirmatorio del Decreto impugnado, resolviendo negativamente los recursos de revocación interpuestos;-----

VII) que según lo informado por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Salud, el uso del cigarrillo electrónico contraviene además los Artículos 9 y 10 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), adoptado por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, que fuera ratificado por la Ley N° 17.793, el Artículo 7 de la Ley N° 18.256, Artículos 7 y 8 del Decreto N° 284/008, normativa que define la publicidad directa e indirecta como: a) “Publicidad y promoción”: toda forma de acción comercial, comunicación o recomendación por cualquier medio, con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo; b) “Patrocinio”: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, individuo o Institución pública o privada con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;-----

VIII) que, por lo expresado, corresponde proceder en consecuencia, confirmando el acto administrativo recurrido;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en los Artículos 44º, 317º y 318º de la Constitución de la República, 2º y concordantes de la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública –

Ministerio de Salud Pública

de 12 de enero de 1934 y lo dispuesto en los Artículos 152º, 165º del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y 2º Inciso 2 del Decreto N° 255/967 de 25 de abril de 1967;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Confirmase el Decreto del Poder Ejecutivo N° 534/009 de 23 de noviembre de 2009, que prohíbe la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como "cigarrillo electrónico", "e-cigarettes", "e-ciggy", "e-cigar", entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo, así como cualquier accesorio o elemento destinado a su uso en cualquier dispositivo electrónico para fumar.-----

2º.- Notifíquese.-----

Res. Int. N°

Ref. N° 2009-12-1-7024.

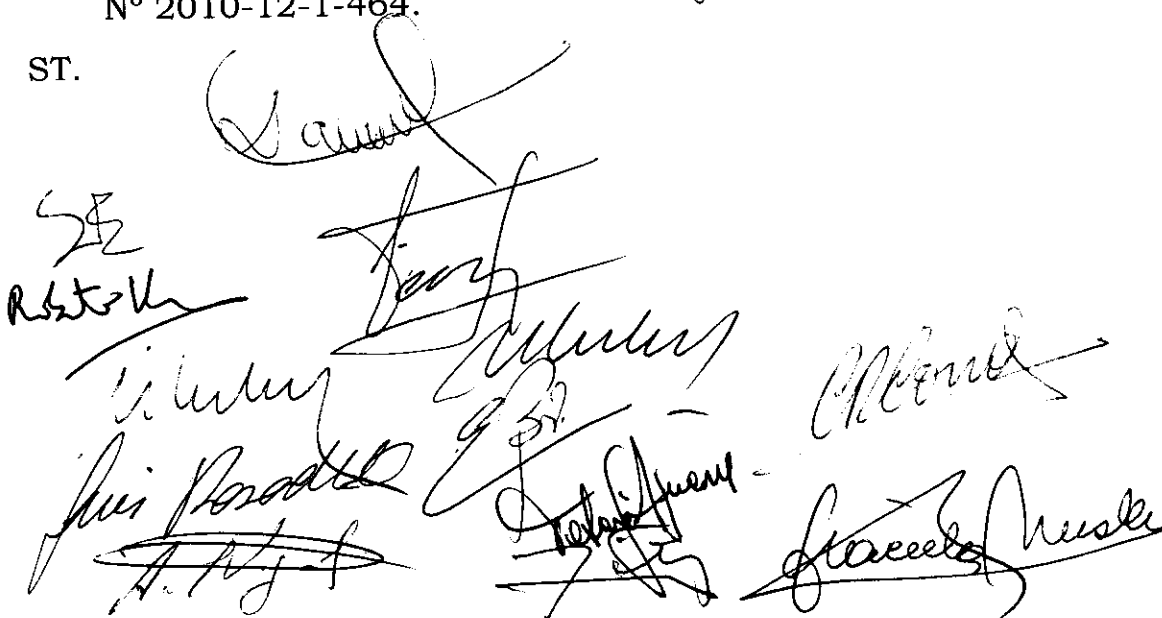
N° 2010- 12-1-7026.

N° 2010-12-1-463.

N° 2010-12-1-464.

ST.


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



~~John Doe~~
John Doe